

# EL PARLAMENTO EUROPEO COMO INSTITUCIÓN: LAS DIFICULTADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA UNIÓN EUROPEA

ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA (\*)

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EL PARLAMENTO EUROPEO COMO INSTITUCIÓN. SUS FUNCIONES.—III. AUSENCIA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EUROPEO.—IV. PRINCIPIO REPRESENTATIVO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA UNIÓN EUROPEA.—V. A MODO DE REFLEXIÓN GENERAL.—VI) BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA.

---

(\*) Universidad de Salamanca.

## I. INTRODUCCIÓN

En los primeros días del mes de junio de 2009 —en España tuvieron lugar el día 7— se celebraron, en los 27 países que conforman actualmente la Unión Europea, elecciones a representantes en el Parlamento Europeo (comúnmente denominados europarlamentarios), quienes, con un mandato de cinco años, afrontarán la séptima legislatura de dicha institución: su duración se extiende desde el año 2009 al 2014. Estas elecciones se han celebrado bajo la vigencia del Tratado de Niza de 2001; el fracaso de la llamada Constitución Europea de 2004 y el hecho de que hasta el día 1 de diciembre de 2009 no haya entrado en vigor el Tratado de Reforma o Tratado de Lisboa de 2007, han sido la causa de que en las últimas elecciones no se pudieran apreciar y aplicar las novedades que las precitadas normas internacionales tenían previstas para la institución parlamentaria europea.

Desde el mundo de la academia, sobre todo en opinión de los expertos iusinternacionalistas y comunitaristas, y también desde el ámbito de la política, se ha reiterado de forma machacona que el Parlamento Europeo es la institución ganadora en el proceso de reformas experimentado en la Unión Europea. Esto es algo que viene sucediendo desde la firma de los Tratados de Maastricht, Amsterdam y Niza. Se insiste en que sus funciones pueden compararse a las del Consejo; sin embargo encuentra serias dificultades para ejercerlas. El mal uso que los Estados miembros hacen de la institución parlamentaria europea, la escasa opinión pública existente y el práctico desconocimiento por parte de la ciudadanía de su significado y funciones, obliga a que nos detengamos a reflexionar sobre dicha institución.

En la legislatura agotada estaba compuesto el Parlamento Europeo por 785 eurodiputados. Las elecciones de junio de 2009 han permitido elegir 736 representantes, de los cuales 50 son españoles. Con la vigencia del Tratado de Lisboa (1-XII-2010) el número de europarlamentarios incrementará hasta los 750, más el Presidente que no computa. Cuando esto suceda España aumentará en cuatro sus parlamentarios europeos. Todos ellos *«son representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad»*, (art. 189 del TCE). Siendo ya realidad el Tratado de Lisboa, su artículo 9A (nuevo art. 14.2 del TUE), dispone que el Parlamento estará formado por *«representantes de los ciudadanos de la Unión»*. Esa representación será decrecientemente proporcional, con un mínimo de 6 diputados por Estado miembro y no se le asignará a ningún Estado miembro más de 96 escaños(1).

Paradójicamente se puede apreciar que cuanto más peso específico adquiere la institución parlamentaria menos debate suscita en la opinión pública y más desinterés muestran hacia ella los ciudadanos europeos. Las últimas elecciones con sus resultados han conformado un Parlamento Europeo con clara mayoría conservadora. También son conservadores la mayor parte de los Gobiernos de la Unión Europea. El dato más negativo para el proyecto europeo es, sin duda, la escasa participación en las elecciones que da a entender que Europa se halla cada vez más lejos de los ciudadanos de la Unión. La abstención es una sombra cada vez más alargada en estos comicios: en el año 1979 la participación fue del 61,19 por 100 de la población, cifra que paulatinamente ha ido descendiendo hasta llegar al 43,39 por

---

(1) De acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de julio de 2007, sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental que aprobaría el Tratado de Lisboa, los eurodiputados A. LAMASSOURE y A. SEVERIN fueron los encargados de redactar un informe sobre la composición del Parlamento Europeo para 2009-2014. Dicho informe fue adoptado por el Pleno del Parlamento Europeo el 11 de octubre de 2007 y considera el «principio de proporcionalidad decreciente» como base del reparto de escaños. Así, la proporción entre la población y el número de escaños de cada Estado miembro deberá variar en función de su población respectiva, de tal modo que los diputados de los Estados miembros más poblados representen a un mayor número de ciudadanos que los diputados de los Estados miembros menos poblados. De este modo Alemania dispondrá de 96 eurodiputados y Malta y Luxemburgo de 6. La composición tan amplia del Parlamento dificulta su funcionamiento; además hubiera sido más democrático optar por la proporcionalidad integral en vez de la proporcionalidad decreciente.

100 en las últimas elecciones. En el caso español, a pesar de nuestro reconocido europeísmo, sólo acudió a las urnas el 46,02 por 100 de la población con derecho activo al sufragio.

Un Parlamento de carácter conservador garantiza prácticamente la elección de un Presidente de la Comisión que defienda dicha ideología política; fue elegido para un segundo mandato el anterior Presidente Sr. DURAO BARROSO en el otoño de 2009. También permitió que con fecha de 14 de julio se diera el nombramiento de un Presidente de la Eurocámara elegido por aplastante mayoría (555 votos sobre 713 emitidos). Así, la primera parte de esta legislatura presidirá el Parlamento Europeo Jerzy BUZEK, ex primer ministro polaco, conservador reformista. En su primera intervención ante los eurodiputados planteó la necesidad de superar la crisis más grave que actualmente tiene Europa y que consiste en la pérdida de confianza de los ciudadanos, que no entienden qué es lo que se hace en la Unión Europea. Será necesario aprovechar los tiempos venideros para que la institución parlamentaria ejerza «concienciada» las funciones que las normas jurídicas le atribuyen, pero es aún más importante que dicha institución sepa transmitir a la opinión pública y a los ciudadanos la confianza en su poder político y decisorio para avanzar en el proyecto europeo.

Ahora bien, para entender el lugar que puede y debe ocupar el Parlamento Europeo en la construcción del proyecto político de la Europa unida es preciso obtener un conocimiento aproximado sobre la legitimidad democrática de esta organización supranacional. El principio de legitimidad democrática tiene vocación jurídica y se expresa a través del derecho: por eso es un principio pacificador que gestiona la convivencia tanto en el ámbito estatal como en las relaciones entre Estados. Por ello las Comunidades Europeas fueron el resultado de la implantación del procedimiento democrático en la parte occidental del continente europeo después de la II Guerra Mundial. En cambio, la Unión Europea se basa en la extensión de la democracia hacia los países del este de Europa tras la caída del Muro de Berlín. Pero la democracia no se puede imponer ni en su aspecto sustantivo, ni tampoco en el procesal; es imprescindible explicar a los titulares del principio democrático las decisiones que se adoptan y el porqué de las mis-

mas y únicamente así la legitimidad en el origen se convertirá en legitimidad en el ejercicio, coincidiendo la legalidad y la legitimidad del proceso (2).

La legitimidad de la Unión Europea se apoya en los Gobiernos de los Estados que la sustentan. Ellos son los verdaderos señores de los Tratados porque son quienes los aprueban y los reforman. Aunque no se le pueda negar representatividad a ciertas instituciones, como al Parlamento Europeo, son las Constituciones soberanas de los Estados miembros y sus respectivos gobiernos quienes crean, sostienen y dirigen en gran medida la organización europea, nacida con vocación federalizante y en un proceso permanente de apertura hacia dentro y hacia fuera.

Por ello, el tan comentado «déficit democrático» del funcionamiento de esta organización internacional de carácter supranacional puede ser explicado desde el efecto mimético de la organización estatal ejercido sobre las instituciones europeas. Pero sólo será entendido, con todo tipo de cautelas, partiendo de la idea de las peculiaridades propias que contiene la estructura y el funcionamiento de este modelo único en el mundo; que no se configuró conforme a los principios básicos del vigente constitucionalismo y donde el proceso de consolidación —materialmente constitucional— es una carrera de fondo en la que se debe perseverar para llegar a conseguir algo que hace tiempo se logró en el interior de los Estados miembros: que la legitimidad de origen coincida con la legitimidad de ejercicio. A escala de la Unión Europea esto aún no se ha conseguido puesto que los ciudadanos no pueden reconocerlo. Porque necesitamos que el proyecto europeo se consolide hemos de seguir trabajando para encontrar el modelo que permita hacer coincidir en la Unión Europea la legitimidad de origen con la legitimidad de ejercicio. Sólo en ese caso saldrán ganando los ciudadanos europeos.

---

(2) Cfr. J. PÉREZ ROYO, «Las cosas como son». Artículo de opinión publicado en el diario *El País*, con fecha 6 de junio de 2009. El autor, cuya opinión seguimos en este punto concreto, aprecia la misma responsabilidad en los ciudadanos que en sus representantes europeos a la hora de contribuir en el proceso de construcción de la Unión Europea en base a los postulados del principio democrático.

Las páginas que siguen van dedicadas a reflexionar sobre estos problemas desde la teoría que sustenta los postulados del derecho constitucional del siglo XXI.

## II. EL PARLAMENTO EUROPEO COMO INSTITUCIÓN. SUS FUNCIONES

El Parlamento Europeo es considerado por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea como una institución y en el marco de las mismas es analizado por los distintos tratadistas. Pero, aunque no se dude de su carácter institucional, presenta diferencias sustanciales con otras instituciones parlamentarias de los Estados miembros. Son instituciones jurídico-políticas diferentes que requieren ser valoradas e interpretadas de forma distinta.

El concepto de institución viene del latín «*institutio*» y expresa la acción y el efecto de establecer una cosa con vocación de permanencia. En Roma se utilizaba esta expresión como título de los tratados, donde de forma metódica y sencilla se analizaban temas jurídicos. El término fue asumido por las ciencias sociales comprendiendo tanto reglas de conducta como estructuras organizadas. Por ello el Derecho en cuanto complejo institucional ejerce una forma de control social abstracto, expresado a través de reglas de comportamiento (3). El institucionalismo jurídico permite que el Derecho sea entendido como factor y como producto social; como producto social responde a las exigencias de éste y como factor social es utilizado en su aspecto controlador para intervenir, modificar e influir en la vida social.

Así las cosas, el Derecho es una institución de naturaleza jurídica que da lugar al nacimiento de numerosas instituciones abstractas y concretas. El Estado y los órganos constitucionales son ejemplos de instituciones políticas, que tienen una justificación jurídica, porque el derecho les proporciona una legitimidad al dotarles de racionalidad y sustrayéndoles de matices autoritarios. Las instituciones polí-

---

(3) El gran maestro de la teoría institucionalista es el francés M. HAURIOU, que explica con meridiana claridad este concepto en su obra *Principios de Derecho Público y Constitucional*, traducción y estudio preliminar de Carlos Ruiz del Castillo, Reus, Madrid, 1927, pp. 84 y ss.

ticas pueden ser consideradas como «*entidades jurídico sociales que aseguran y organizan de forma duradera la realización del proceso de orientación política*» (4). Entre los elementos de esta definición destaca su carácter social; lo jurídico se evidencia desde el momento del nacimiento de las instituciones y las legitima. Pero el elemento jurídico (el Derecho como institución) adquiere la legitimación que le imprime ser expresión de un ordenamiento jurídico que responde al orden social. Las instituciones políticas nacen de una necesidad social y presuponen una conformidad con el Derecho contando con la aceptación de la sociedad. Un ejemplo claro es la institución política del Parlamento, que adquiere su capacidad normativa gracias al principio de la representación y con la finalidad de garantizar la libertad de los titulares del principio democrático (5).

Además, las instituciones políticas requieren de un orden normativo que las dote de legitimidad al tiempo que les proporciona el elemento coercitivo. Ese poder que ejercen las instituciones políticas, legitimado por el Derecho, se sustenta en la *auctoritas*, o idea social de lo que es positivo. El portador de dicha *auctoritas* en el Estado actual es siempre una institución; ésta encarnará obligatoriamente unas ideologías políticas para poder conseguir los fines que se le han encomendado. Por eso deben responder a la idea que se tiene del ejercicio del poder, porque si se impone una determinada ideología a la ciudadanía el fracaso de las instituciones que la encarnan está asegurado.

La razón que justifica y explica el fenómeno institucional es su legitimidad, que resulta de la conformidad de las instituciones jurídico-políticas con la cultura, los principios y valores de la sociedad; son el fundamento de su existencia, se van desarrollando a lo largo

---

(4) Definición que da al respecto P. LUCAS VERDÚ en su trabajo «Sobre el concepto de institución política», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, p. 26.

(5) Cfr., al respecto, las meditaciones reflexiones efectuadas por M. NÚÑEZ TORRES, *La capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, Universidad Iberoamericana, Universidad Autónoma de Nuevo León y Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 55 y ss. También E. DÍAZ, «La Universalización de la democracia», en la obra colectiva *Encuentros Salamanca: alternativas para siglo XXI*, Fundación Sistema y Caja Duero, Salamanca, 2002, pp. 4 y ss.

de la historia y se reconocen a través del ordenamiento jurídico. De este modo la legitimidad de cada institución se halla vinculada al fin que con ellas se persigue siendo un instrumento para incidir en la vida social y sirviendo de medio para la satisfacción de necesidades. Actualmente entre los fines que las instituciones jurídico-políticas del moderno constitucionalismo deben tratar de alcanzar se encuentran el bien común, la justicia y la seguridad jurídica (6).

Para entender el lugar que le corresponde al Parlamento Europeo en la construcción de la Unión Europea es imprescindible conocer dónde descansa la legitimidad democrática de dicha entidad supranacional. Su naturaleza jurídica es la propia de las organizaciones internacionales, con características propias. Desde el nacimiento de las Comunidades Europeas la legitimidad se encuentra en los Gobiernos de los Estados que la conforman y que tienen la competencia para aprobar y modificar los Tratados. Esto hace que la representatividad de otras instituciones, como sucede con la Eurocámara, ocupe un lugar secundario; la voluntad de los Estados soberanos de Europa es la impulsora en primera instancia del proyecto europeo, quedando relegado a un segundo término la voluntad ciudadana.

Desde hace tiempo la doctrina reivindica un lugar propio para el Parlamento Europeo; para ello se insiste en que se trata de una institución que expresa la «representación democrática» de forma peculiar. Se trata de una Cámara que no representa al inexistente pueblo europeo sino que halla su legitimidad en los propios Estados miembros y aunque ha demostrado sobradamente su activismo parlamentario (provocó el cambio en la denominación original de Asamblea e intentó reiteradamente elaborar una Constitución), es preciso analizarlo como algo novedoso en el marco teórico de las organizaciones internacionales. Con ello se pretendía que la participación de los pueblos de los Estados miembros en dicha institución aproximase a la Unión Europea a la democracia representativa y al pluralismo político en cuanto elementos estructurales de esta organización supranacional. Aquí radica la explicación de que desde el

---

(6) Cfr. las autorizadas opiniones de R. DWORKING, *Los derechos en serio*, traducción de M. Cuastavino, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 72 y ss. También G. AMENGUAL COLL, *La moral como derecho*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 420 y ss.

origen de las Comunidades Europeas sea la institución que ha experimentado mayores transformaciones estructurales; esos cambios afectan no sólo a su composición sino también a las competencias que ha ido adquiriendo en las sucesivas reformas (7).

Ahora bien, dado el carácter internacional de la Unión Europea, sus instituciones ejercen funciones y no poderes. Las funciones del Parlamento Europeo tienen naturaleza legislativa, de control político y consultivo y también elige al Presidente de la Comisión Europea que viene propuesto por el Consejo. Durante la vigencia del Tratado de Niza de 2001, al Parlamento le informaban continuamente el Presidente de la Comisión y los Comisarios. También le informa la Presidencia del Consejo y controla con carácter general el desarrollo de las políticas comunitarias. El control político lo lleva a cabo mediante las interpelaciones o preguntas, la discusión del informe anual de la Comisión, la moción de censura a la Comisión, las Comisiones de Investigación y la aprobación de la ejecución del presupuesto. En esta faceta de la función de control por parte del Parlamento Europeo es donde, en mayor medida, se aprecia el efecto mimético del funcionamiento de los Parlamentos nacionales.

En el artículo 251 de TCE se estableció, después de la firma del Tratado de Maastricht, un procedimiento normativo denominado por la doctrina procedimiento de codecisión. Su objetivo es elaborar derecho derivado cuyas normas irán firmadas conjuntamente por los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo. Este procedimiento responde a las reivindicaciones de la institución parlamentaria para poder convertirse en un verdadero poder legislativo; previamente sus funciones en este campo sólo eran indirectas. Se trata de un procedimiento en doble lectura tanto en el Parlamento como en el Consejo; su importancia para implicar a los representantes de los pueblos europeos en el procedimiento de elaboración de normas no se puede negar pero el eje de dicho procedimiento sigue siendo la Comisión a la cual se subordina el Parlamento y también se aprecia

---

(7) Cfr., en este sentido, E. LINDE PANIAGUA y P. MELLADO PRADO, «El Parlamento Europeo», en la obra colectiva *Iniciación al Derecho de la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2008, pp. 116 y ss.

un desequilibrio a favor del Consejo en el ámbito del aludido procedimiento normativo (8).

A simple vista puede parecer que el procedimiento de codecisión es una fase más en el traspaso de poder desde el Consejo al Parlamento. Pero los árboles no deben impedir ver el bosque, ya que es probable que no se pueda avanzar más en la Unión Europea que ahora tenemos, en el transvase de funciones de una institución a otra —en lo referente a la capacidad normativa del Parlamento—. El ordenamiento jurídico de la Unión Europea descansa sobre unas bases convencionales que condicionan su origen y su evolución futura; por ello el Consejo de Ministros va a seguir teniendo la última palabra sobre los acuerdos comunitarios que obligan a los ordenamientos internos y a los Estados soberanos en cuanto verdaderos señores de los Tratados. En el caso de establecer un procedimiento de decisión en el cual el Consejo quedase subordinado al Parlamento si se diese un conflicto entre ambas instituciones, sería muy probable que el Consejo tratase de eludir el control parlamentario acudiendo a los clásicos mecanismos intergubernamentales propios del Derecho Internacional y con ello los perdedores serían el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia que cumple funciones de garantía en el sistema de la Unión Europea (9).

La función legislativa que la Eurocámara realiza compartida con el Consejo no se equipara al poder legislativo de desarrollo constitucional que ejercen los Parlamentos nacionales. El procedimiento de codecisión o procedimiento legislativo puede ser la máxima aspiración del Parlamento Europeo; aunque se vayan ampliando las materias sometidas a dicho procedimiento, por el propio paralelismo de las formas, nunca va a poder ocupar el lugar privilegiado y la función preeminente que le corresponde al Consejo de Ministros, en

---

(8) Cfr. Á. FIGUERUELO BURRIEZA, «El Parlamento Europeo y su nueva circunstancia», en la *Revista Letras Jurídicas*, núm. 11, año 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2005, pp. 17 y ss. Este mismo trabajo ha sido publicado en la *Revista de las Cortes Generales* núm. 61, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.

(9) Cfr. F. J. MATIA PORTILLA, «Parlamento Europeo y Parlamentos Nacionales: doble legitimidad en el marco de la Unión Europea», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, Madrid, 2003, pp. 187 y ss.

cuanto representante de los intereses de los Estados miembros en el seno de la Unión Europea. Pero, puesto que su legitimidad se halla en la representación de los pueblos de los Estados miembros puede actuar ante la Comisión y el Consejo para evitar los desequilibrios crecientes que se dan entre los aspectos sociales y económicos de la Unión Europea. A ellos nos arrastra la deriva nacionalista de muchos Gobiernos que pretenden resolver problemas a nivel mundial con soluciones que sólo buscan el interés particular (10).

### III. AUSENCIA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EUROPEO

La Constitución es la última de las formas que la historia nos ofrece para la organización fundamental del poder del Estado; por ello, donde no haya un Estado no puede haber una Constitución. Y para que haya Estado deben concurrir los tres elementos clásicos (territorio, población o pueblo y poder organizado) que no se dan en la Unión Europea. La tradicional concepción constitucional estatalista no puede dar cobertura a las heterodoxas peculiaridades propias de la Unión Europea, aunque los Tratados constitutivos en el proceso de integración comunitaria son la primera de las fuentes del Derecho y están revestidos de «caracteres constitucionales». Así las cosas, los principios jurisprudenciales de efecto directo y primacía del derecho comunitario tienen cierta semejanza con los de normatividad y jerarquía de las Constituciones formales. También se da una estructura orgánica estable sometida a pesos y contrapesos en la cual las instituciones desarrollan las tres funciones constitucionales básicas: legislativa, ejecutiva y judicial (11).

Pero no deja de ser cierto que no existe el principio de división de poderes en los términos en que se da en los Estados contemporáneos,

---

(10) P. ANDRÉS Y SÁENZ DE SANTAMARÍA, *El Tratado de Lisboa: Salida de la crisis constitucional*, J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES (coord.), Iustel, 2008. En especial las pp. 215 y ss., que se ocupan del tema del «Parlamento Europeo y su ascensión». También resulta interesante para este tema el artículo de opinión de X. VIDAL-FOLCH, «¿Para qué queremos Parlamento Europeo?», publicado en el diario *El País*, el viernes 22 de mayo de 2009.

(11) Cfr. J. MANGAS MARTÍN, *La Constitución Europea*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 95 y ss.

conforme a la doctrina elaborada por Montesquieu: el poder legislativo no se identifica con el Parlamento, el ejecutivo con la Comisión y el judicial con el Tribunal de Justicia. Aparece un ejercicio entrelazado de dichas funciones donde colaboran distintas instituciones, articulado como un sistema en red.

En relación al tema que tratamos debemos resaltar que la función legislativa se ejerce, mediante el procedimiento de codecisión, de forma conjunta por el Consejo y el Parlamento Europeo; aunque en ocasiones la realiza de forma exclusiva el Consejo —que representa el interés de los Estados miembros— consultando de forma no vinculante al Parlamento —que representa el interés de los ciudadanos de la Europa unida—; y en ciertas ocasiones legisla la Comisión de forma exclusiva. Esta institución, que asume la iniciativa legislativa en régimen de monopolio, representa los intereses de la Unión Europea (12).

La forma de realizar la función legislativa y la falta de transparencia en la toma de decisiones en esta organización supranacional conllevan la continua alusión al «déficit democrático» que existe en el seno de la Unión Europea. Es cierto que el Parlamento Europeo se elige por sufragio universal, directo y secreto, al cual tienen acceso todos los ciudadanos de la Unión con derecho a voto, lo que procesalmente lo convierte en un órgano democrático, pero, las competencias que posee no se identifican; aunque cada vez se aproximan más a las de los Parlamentos de un Estado de Derecho. Con todo, los verdaderos fallos en la legitimidad democrática no se dan tanto en el seno del Parlamento Europeo como en la ponderación de votos prevista para conseguir en el Consejo el umbral de la mayoría cualificada (13).

Actualmente nadie pone en duda los cambios políticos, sociales y económicos que ha debido afrontar el constitucionalismo desde el

---

(12) Cfr. J. RUIPÉREZ-ALAMILLO, *La Constitución Europea y la teoría del poder constituyente*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000, en especial el Prólogo del profesor CORCUERA ATIENZA, pp. 12 a 18.

(13) Cfr. Á. FIGUERUELO BURRIEZA, *Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo*, Dykinson, Madrid, 2006. En especial las pp. 169 y ss.

siglo XVIII. Los textos constitucionales han sabido hacer frente a esos retos para llevar a cabo su función y adecuarse a los nuevos tiempos: ha cambiado el concepto de Constitución, se han ampliado las declaraciones de derechos y sus garantías, ha sufrido transformaciones el principio de división de poderes en el Estado de partidos políticos..., pero los que siguen estando presentes, como auténtica clave de bóveda, son los principios que inspiraron el constitucionalismo clásico: el principio democrático, el principio liberal y el principio de supremacía de la Constitución. Cuando, a partir de los momentos revolucionarios de finales del siglo XVIII, el Estado pasa a ser una obra humana porque se desacraliza es el pueblo a quien le corresponde establecer sus modos y formas de organización (14).

El principio democrático, basado en la participación del pueblo en las funciones públicas por ser el titular del poder constituyente, aparece unido al principio de soberanía popular que se erige en fundamento de la nueva forma de organización política del Estado: el documento de gobierno debe ser expresión de la voluntad soberana de un pueblo, único legitimado para decidir cómo debe ser gobernado. Esto se realiza a lo largo de un proceso constituyente o de elaboración de una Constitución que requiere la existencia de una Declaración de derechos, de un pacto social y de un acto constitucional.

Las declaraciones de derechos son preexistentes al Estado y deben ser respetadas por el poder político, para lo cual deben ser reconocidas en un documento solemne, escrito y formal, sancionado por el poder constituyente soberano que es el único competente para ordenar la vida política del Estado: la Constitución. El pacto social se realiza al tiempo que el acto constitucional en el momento en que las Declaraciones de Derechos se incorporan como parte sustantiva a los textos constitucionales. Este es el momento decisivo para determinar quién es el soberano porque, cuando los hombres y mujeres con su adhesión al pacto social forman la asociación Estatal, culminan un proceso en el cual cada individuo cede su parte de soberanía a favor de una entidad nueva que los engloba: el pueblo que queda

---

(14) W. KÄGI, *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional*, Dykinson, Madrid, 2005. De interés para el tema son las pp. 77 y ss.

como único titular de la soberanía en el Estado y el único capaz de establecer y sancionar la Constitución (15).

Destacamos, pues, que el principio democrático es el elemento basilar de todo edificio constitucional. Sin embargo, tiene serias dificultades para arraigarse en el proceso de consolidación de la Unión Europea; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea —expresión del principio liberal— aprobada en Niza en diciembre del año 2000 ha carecido durante años de fuerza vinculante, considerada en términos jurídicos. Si era aplicada y tomada en cuenta por los operadores públicos, pero su carácter programático no desapareció hasta que entró en vigor el Tratado de Lisboa de 2007. Además se deben tener en cuenta las reservas realizadas por Polonia e Inglaterra al respecto. Tampoco el pacto social parece que vaya a realizarse de momento, porque el europeísmo se ha venido concretando en el deseo de establecer una unidad jurídica, política y económica entre los Estados miembros, pero conservando su individualidad como unidades de decisión y acción política. La inexistencia de un solo pueblo europeo en cuanto autoridad superior llamada a elaborar, discutir y sancionar un documento nuevo por el que se rija la vida política de la Europa unida conlleva que sean, todos y cada uno de los Estados soberanos que la integran, los entes encargados de aprobar y modificar los Tratados Internacionales en cuanto normas superiores en el marco de la Unión Europea. Pero los Estados soberanos —fruto del pacto social a nivel estatal— no conforman un poder constituyente europeo, porque éste sólo se encuentra allí donde, gracias al pacto social, surge una nueva colectividad: el pueblo como ente unitario que al sentirse soberano es el único legitimado para decidir el modo y la forma en que va a ser gobernado (16).

---

(15) Cfr. P. DE VEGA GARCÍA, «Constitución y democracia», en la obra colectiva *La Constitución Española de 1978 y el Estatuto de Autonomía del País Vasco*, Oñati, 1983, pp. 66 y ss. También *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Temas Clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1985.

(16) Cfr. P. DE VEGA GARCÍA, *Mundialización y derecho Constitucional: Para una palingenesis de la realidad constitucional*, IECCRP, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá, 1998. El mismo trabajo ha sido publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, Madrid, 1998, pp. 13-56.

No existe un pueblo europeo, existen tantos pueblos europeos como Estados miembros. Buena prueba de ello han sido los fracasos de los referenda celebrados en los últimos años. Con motivo de la aprobación del Tratado Constitucional, en el año 2005, fracasaron las consultas populares celebradas en dos países fundadores de las Comunidades Europeas: Francia y Holanda. En el año 2008 el fracaso tuvo lugar en Irlanda, Estado que se vio obligado por su Constitución a celebrar referéndum, cuando sometió a la aprobación popular el Tratado de Lisboa de 2007. Los resultados negativos de estas consultas parecen poner de manifiesto que la ciudadanía europea no se identifica mayoritariamente con el proyecto de organización supranacional de carácter internacional que han elaborado paulatinamente sus Estados soberanos. El referente de los pueblos europeos sigue siendo el Estado-Nación.

En correlación con lo previamente dicho señalamos que existe un «derecho constitucional común europeo», porque todas las Constituciones de los países miembros de la Unión Europea se inspiran en similares principios y valores, pero no se puede hablar de un «Derecho Constitucional europeo» porque la Unión Europea como tal no forma un Estado constitucional y sus Estados miembros conservan su naturaleza de Estados constitucionales, independientes unos de otros, teniendo cada uno su propio pueblo soberano. Esta organización internacional obedece a una asociación voluntaria de Estados y se ha ido formando gracias a la transferencia del ejercicio de competencias constitucionales propias de los Estados miembros. Son las Constituciones nacionales las que fundamentan la existencia de la Unión Europea y aunque ello provoca una relativización del concepto de soberanía y problemas de legitimidad democrática y control institucional, hemos de ser conscientes de que no se puede admitir una quiebra ilimitada del principio de soberanía nacional sin arriesgar el principio democrático de la soberanía popular del pueblo de cada uno de los Estados que participan en la integración (17).

---

(17) Cfr. Á. FIGUERUELO BURRIEZA, *Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo*, DyKinson, Madrid, 2006, pp. 93 y ss. Puede consultarse la amplia bibliografía sobre el tema que en este trabajo citamos.

#### IV. PRINCIPIO REPRESENTATIVO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA UNIÓN EUROPEA

La doctrina acepta de forma prácticamente unánime que el principio representativo en el marco de las instituciones de derecho público permite la presencia indirecta de los ciudadanos en la vida del Estado, constituyendo a favor de determinados sujetos, habilitados democráticamente para ello, la presunción de que sus actos valen como actos de la propia ciudadanía. Este principio se opone al principio de identidad mediante el cual el pueblo de forma directa permite la presencia del cuerpo social en las instituciones estatales. Los últimos siglos han acarreado apreciables cambios en el panorama de la representación política y los más evidentes se han producido por la entrada en escena de los partidos políticos en cuanto estructuras muy bien organizadas para captar el voto de los electores y así ejercer posteriormente el poder político.

El actual Estado de partidos ha originado mutaciones en el ámbito de la representación política puesto que la relación entre los electores y los representantes elegidos queda fraccionada por el funcionamiento de los partidos políticos. La relación de estos con los representantes elegidos impide que en esa relación pueda haber un lugar para el elector representado; la auténtica relación representativa se da entre el partido político y el representante elegido que depende del partido que le ha propuesto como candidato. Las modificaciones ocasionadas por el moderno Estado de partidos en el ámbito de la representación política permiten afirmar que, actualmente, representar no es actuar en nombre de otros ante el poder público, sino estar por otros en dicho poder (18).

Si las previas reflexiones generales se aprecian con meridiana claridad a nivel interno en el Estado-nación también pueden ser ex-

---

(18) Cfr. A. GARRORENA MORALES, «Representación política», en la obra colectiva *Temas básicos de Derecho Constitucional*, M. ARAGÓN REYES (coord.), vol. I, Civitas, Madrid, 2001, pp. 131 y ss. Á. FIGUERUELO BURRIEZA, «Representación política y democracia paritaria» (a propósito de la Sentencia del TC 12/2008, de 29 de enero), en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 12, IDP, Fundación Profesor Manuel Broseta, Valencia, 2008, pp. 211 y ss.

trapoladas, con las debidas cautelas, al ámbito de la organización supranacional de la Unión Europea. En el marco institucional de la misma es el Parlamento Europeo el órgano que representa a los pueblos de los Estados soberanos que de ella forman parte. Su composición obedece al resultado de unas elecciones generales que se celebran cada cinco años, siempre en el mes de junio. La regulación de esas elecciones se lleva a cabo, conforme a las normas internas de cada Estado miembro, respetando el derecho de sufragio activo y pasivo básico en democracia. Pero no hay un sistema electoral común a los actualmente veintisiete Estados miembros ni hay partidos políticos de ámbito europeo. Todo se realiza en clave nacional, siendo esta la causa principal de los problemas que afectan a la naturaleza y funciones de la institución parlamentaria en la Unión Europea.

El efecto mimético de los Parlamentos Nacionales hizo crear en el seno de las Comunidades Europeas (que nacieron con vocación económica) una institución de naturaleza representativa que debía ser el motor para hacer avanzar el proyecto europeo hacia una organización de carácter político basada en los postulados de la democracia. Se da la paradoja de que cuando las sucesivas reformas de los Tratados Fundacionales han dotado de mayores competencias a la institución parlamentaria se han incrementado las dificultades para poder conectar con los ciudadanos europeos y así transmitirles la relevancia de las funciones que desempeña de cara a la consecución del proyecto común: alcanzar una Europa más democrática, más próspera y, sobre todo, unida (19).

Prueba evidente de lo antes señalado han sido las sucesivas campañas electorales de cara a las elecciones a la Eurocámara. En la última campaña, para las elecciones de junio de 2009, el debate fue manifiestamente mejorable; los discursos se plantearon en clave nacional, se habló mucho sobre Europa pero no se trataron en ningún momento los temas de Europa en cuanto organización supranacional que condiciona el futuro de los Estados miembros. Es cierto que la

---

(19) A. MANGAS MARTÍN, «Un Tratado no tan simple: el realismo mágico del funcionalismo», Nota editorial en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 30, Madrid, 2008, pp. 335 y ss. También el artículo de opinión de Sami NAIR, «Reinventar Europa», publicado en el diario *El País*, el martes 19 de mayo de 2009.

política siempre es local, pero lo es más todavía cuando son escasos los interesados en el objeto formal de una consulta electoral. Por este motivo el vacío que deja el Parlamento Europeo lo llenan las cuestiones nacionales y los partidos políticos han aprovechado la ocasión para reducir el debate a los asuntos domésticos; han transmitido a la opinión pública un desinterés por los problemas europeos y se han dedicado a preparar las próximas elecciones en los respectivos países miembros (20).

Desde esta óptica se puede comprender la apatía ciudadana por la integración europea, teniendo en cuenta además que los temas de verdadero interés se resuelven sin luz y taquígrafos y las grandes cuestiones del discurso europeísta se quedan en mera retórica. Se culpa al barroquismo característico del funcionamiento de las instituciones europeas de desmotivar a la ciudadanía; esto también es predicable del Parlamento Europeo, que según el Eurobarómetro, es la institución mejor valorada. Por todo ello, las últimas elecciones celebradas al Parlamento de Estrasburgo no dejan de ser preocupantes en muchos aspectos, entre los que destaca el bajo índice de participación ya que, acudieron a las urnas menos de la mitad de los inscritos en el conjunto de la Unión Europea.

En la línea de lo previamente expuesto debemos resaltar que los nuevos modelos de democracia se fijan más en el método de legitimación de la denominación democrática que en el contenido democrático de la soberanía popular; tiene verdadera importancia al respecto el proceso de selección y rechazo de los candidatos que compiten por un cargo público, como también la tiene la participación política que cumple la función de integrar a los individuos en el sistema, teniendo en cuenta para ello la masa de participación que garantiza con seguridad la estabilidad del sistema político. El elector-ciudadano por medio de su participación puede adaptarse e integrarse en el sistema; pero actualmente existe el problema del vaciamiento de contenido de la participación política quedando re-

---

(20) Pueden consultarse, entre otros, los siguientes artículos de opinión. Gabriel ALBIAC, «Si a esto lo llaman Europa...», diario *ABC*, lunes 8 de junio de 2009; Ignacio SOTELO, «¿Por qué los europeos no van a votar?», diario *El País*, lunes 8 de junio de 2009; José M.<sup>a</sup> BENEYTO, «Elecciones para un tiempo de crisis», diario *ABC*, lunes 8 de junio de 2009.

ducida al mantenimiento del aspecto formal de la democracia. Si el titular del derecho de sufragio pudiera dar a su participación en los asuntos públicos una orientación genuina la sociedad avanzaría con mayor seguridad hacia un verdadero proceso democratizador (21).

La apatía política que se demostró con el alto grado de abstención en las últimas elecciones europeas es una prueba evidente de que las garantías actuales de participación jurídico-formales son insuficientes para la consolidación democrática en el proyecto europeo. En esta situación de la realidad social y política de las democracias del occidente europeo que componen la Unión Europea tienen mucha responsabilidad los partidos políticos de cada uno de los Estados. Ellos son los responsables de dar una respuesta a la demanda popular de redefinición de programas y objetivos en toda Europa; es tiempo de crisis, también en política, y por ello se necesitan cambios importantes. Entre esos cambios debería hallarse el nuevo papel a desempeñar por el Parlamento Europeo que no puede ser entendido como una tercera cámara donde se resuelvan los litigios que no encuentran solución a nivel nacional.

Únicamente si somos conscientes de la relevancia de la institución parlamentaria europea, que condiciona la mayoría de las leyes nacionales, podremos darle un nuevo significado a sus funciones. Se podría, de este modo, intentar buscar un equilibrio entre los contenidos de la Europa social y de la Europa económica, evitar la deriva nacionalista de la mayor parte de los Gobiernos de los Estados soberanos que pretenden imponer soluciones individuales a problemas del mundo globalizado; también se podrían tener en cuenta iniciativas ciudadanas, al margen de los partidos políticos, asumiendo la defensa de causas nobles que no aporten beneficios en el ámbito del mercado. Pero, sobre todo, esos cambios se necesitan para incidir en los líderes políticos presionando a favor de los valores democráticos europeos y sobre la necesidad de un verdadero debate en torno a los

---

(21) Cfr. Gisela ZIMPEL, «Participación política», en el *Diccionario de Ciencia Política*, dirigido por Axel GÖRLITZ, Alianza Editorial, Madrid, 1980, pp. 473 y ss. Á. FIGUERUELO BURRIEZA, «Representación política, derecho de asociación y democracia paritaria», en la *Revista Letras Jurídicas*, núm. 18; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2008, pp. 15 y ss.

asuntos pendientes en la construcción de la Europa unida: la integración política, su definición geográfica, la idea de un Gobierno europeo fuerte, la política europea, el papel de las regiones... (22).

Mientras no se logren los objetivos previamente señalados el proyecto de la Europa unida no se consolidará.

## V. A MODO DE REFLEXIÓN GENERAL

La mayor preocupación de la clase política europea en las pasadas elecciones era el nivel de participación ciudadana. Por medio de ella se pretende legitimar democráticamente un proceso que adolece de problemas serios para dicha legitimación. Se tomó Europa como pretexto para discutir en clave nacional y se dejaron a un lado los graves asuntos que afectan al proyecto de la Unión Europea. En ningún momento salieron a la luz pública las razones que incitan a los ciudadanos a no acudir a las urnas; y ello a pesar de estar convencidos de que el futuro está en el ámbito de dicha organización supranacional y la historia de este medio siglo comunitario demuestra el éxito del proyecto.

El amplio desinterés popular hacia la Europa unida ha ido en aumento con el paso del tiempo; hoy se aprecia de forma clara la desafección política que provoca un repliegue nacional debido, en gran parte, a las políticas concretas que ha materializado la Europa liberal. Si nos fijamos en la respuesta popular a las consultas europeas, de cara al futuro institucional de la Unión, es evidente que la ciudadanía ha ido dejando a un lado el proyecto de la Europa unida. Negativa fue la respuesta de franceses y holandeses cuando fueron preguntados sobre la llamada Constitución Europea (sí votamos a favor los españoles y luxemburgueses), como también fue negativa la

---

(22) Cfr. las opiniones de Lluís BASSETS, «Uno adelante y dos atrás», diario *El País*, jueves 7 de mayo de 2009; y «Noticias de la no-Europa», diario *El País*, jueves 23 de julio de 2009. Sami NAIR, «El no debate europeo», diario *El País*, sábado 30 de mayo de 2009. También Borja BERGARECHE en el diario *ABC*, el lunes 8 de junio de 2009, se pregunta «¿A dónde vas, Europa?» Con la misma fecha y en el mismo diario Alberto SOTILLO destaca que «Falta claridad en Europa».

consulta celebrada en Irlanda sobre el Tratado de Lisboa. La Constitución de este país obliga a convocar un referéndum sobre aquellos asuntos que afecten a cuestiones de cesión de soberanía nacional. De nuevo se celebró un segundo referéndum el día 2 de octubre de 2009 que permitió despejar el horizonte y facilitó la entrada en vigor del Tratado de Lisboa: esta norma internacional recoge los aspectos fundamentales del fracasado Tratado Constitucional Europeo y facilitará avanzar hacia el futuro superando los objetivos del Tratado de Niza de 2001. Pero, para proceder a esa segunda consulta, con ciertas perspectivas de respuesta positiva, el Primer Ministro irlandés obtuvo de los líderes políticos del resto de los Estados miembros una serie de garantías jurídicas en la legislación sobre el derecho a la vida, seguridad militar, derechos sociales, autonomía fiscal..., con las que se intenta dar respuesta a las preocupaciones del pueblo irlandés.

Queda patente el predominio del interés particular de un Estado miembro sobre el proyecto de conjunto. También el Tribunal Constitucional alemán, a finales del mes de junio, ha dado luz verde al Tratado de Lisboa, exigiendo al Parlamento nacional una modificación legal que permita un mayor control parlamentario de los futuros actos legislativos de la Unión. Estamos en un sistema de soberanías en competencia, con un equilibrio difícil de lograr y donde los Tribunales Constitucionales son los órganos encargados de velar por la salvaguarda del principio democrático de la soberanía popular(23). La sentencia del caso alemán considera constitucional el Tratado de Lisboa pero da a entender que se ha tocado techo respecto al futuro de la construcción europea; para avanzar en sucesivas ocasiones será condición necesaria reformar la Ley Fundamental de Bonn. El máximo intérprete de la Constitución alemana y guardián, por lo tanto, de la soberanía estatal entiende que aunque la Unión Europea formalmente funcione como un Estado federal en alguna de sus políticas, en lo que respecta a la toma de decisiones internas y nombramientos se desenvuelve como la organización internacional que es guiada por el principio de igual-

---

(23) M. POIARES MADURO, «Las formas del poder constitucional de la Unión Europea», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, Madrid, 2003. También Á. FIGUERUELO BURRIEZA, «Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo», *op. cit.*, pp. 129 y ss.

dad entre los Estados miembros. Para modificar esta situación de base será preciso la reforma constitucional.

A la vista de estos dos casos concretos debemos manifestar que el déficit democrático europeo no es algo accidental y fácilmente superable: pertenece a la propia estructura de la Unión. Es evidente la inexistencia de un pueblo europeo: hay veintisiete pueblos europeos soberanos organizados en sus respectivos Estados. En consecuencia, tampoco hay una opinión pública europea, sino que únicamente tenemos la suma de las veintisiete opiniones públicas respectivas. Esta es la causa principal del desinterés e indiferencia de los ciudadanos europeos hacia ese proyecto internacional común.

Por ello no debe extrañar que se pretenda hacer una lectura de los resultados de las elecciones europeas en clave interna, como si se tratase de unas elecciones generales. La distinta función desempeñada por el Parlamento Europeo y los Parlamentos de los Estados miembros impide que los ciudadanos de estos últimos se sientan afectados de forma inmediata y directa por los comicios a la Eurocámara. Las elecciones europeas son elecciones generales únicamente en la medida en que están llamados a participar todos los ciudadanos con derecho al voto de los distintos países miembros. Pero, en los actuales Estados de la Europa unida, cuya soberanía se desmembra por arriba y por abajo, los niveles de gobierno son muy diferentes y se convocan elecciones con mucha frecuencia. Ello exige una tarea de pedagogía ciudadana para explicar a los posibles votantes qué clase de legitimidad van a sostener con sus sufragios. Sólo así los resultados de cada elección podrán ser interpretados con un mínimo de lealtad constitucional (24).

## VI. BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

Además de los trabajos citados en notas al pie de página, para una mejor comprensión de los temas tratados en el presente ensayo, pueden consultarse las siguientes obras:

---

(24) J. PÉREZ ROYO, «Lealtad constitucional», artículo de opinión publicado en el diario *El País*, el 28 de mayo de 2009.

- ALLÚE BUIZA, A., *El Parlamento Europeo. Poder y democracia en las Comunidades Europeas*, Universidad de Valladolid, 1990.
- ARCE JARAÍZ, J. C., «El control parlamentario en las Instituciones europeas. El Parlamento Europeo, control presupuestario y control político», en VVAA, *Problemas actuales del control parlamentario*, VI Jornadas de Derecho Parlamentario, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone, *El control democrático en el ámbito de la Comunidad Europea*, CE, Deusto, 5.
- AUBET, M.<sup>a</sup> J., *Ciudadanía y representatividad. Los sistemas electorales en Europa*. Bellaterra, Barcelona, 2000.
- CALONGE VELÁZQUEZ, A., *La reforma institucional en el Tratado de Niza*. Lex Nova, Valladolid, 2004.
- DE ESTEBAN ALONSO, Jorge, «El Parlamento Europeo: realidad actual y perspectivas de futuro», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 75, 1998-1999.
- DE LESTON BANDEIRA, C., *Parlamentos democráticos del sur de Europa*, Padilla libros, 2008.
- DE LÓPEZ, E., *Europa busca modelo: los referenda nacionales sobre la Constitución Europea*, Dickinson, Madrid, 2007.
- ECKART KLEIN, «Perspectivas de desarrollo para el Parlamento Europeo», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 14, 1988.
- FERRER MARTÍN DE VIDALES, C., *Los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea*, Dilex, 2008.
- GEORGE, S., *Nosotros, los pueblos de Europa*, Icaria, 2006.
- GIL ROBLES y GIL DELGADO, J. M.<sup>a</sup> y otros, *Los Parlamentos de Europa y el Parlamento Europeo*, Madrid, 1997.
- LÓPEZ GARRIDO, D., *La Constitución Europea*, Ediciones Bomarzo, Madrid, 2005.
- MANGAS MARTÍN, A., *El Tratado de Niza: los complejos equilibrios en la futura UE ampliada*, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 2001, Bilbao, 2002.
- «El Parlamento Europeo». Capítulo 7 de la obra *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, en colaboración con D. J. LIÑÁN NOGUERAS, Tecnos, Madrid, 2002.
- *La Constitución Europea*, Iustel, Madrid, 2005.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Y., *La documentación y los servicios de información del Parlamento Europeo*, Ediciones Trea, 2002.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., «El proyecto de Constitución Europea: reflexiones sobre los trabajos de la Convención», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 15, Madrid, 2003.
- MARTÍNEZ ELIPE, L., *Parlamento y dirección política. Impulso y colaboración*, Aranzadi, Pamplona, 2007.

- MARTÍNEZ PUJALTE, V., y BARREIRO, M.<sup>a</sup> I., *Cartas desde tres Parlamentos*, Planeta, Barcelona, 2009.
- MATIA PORTILLA, F. J., «Parlamento Europeo y Parlamentos Nacionales: doble legitimidad en el marco de la Unión Europea», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, 2003.
- NAVARRO BATISTA, N., *El Parlamento Europeo*, en <http://www.iustel.com>.  
— *Parlamento Europeo y poder normativo en la Unión Europea*, 2.<sup>a</sup> ed., Publicaciones de la Universidad de Salamanca, 1997.
- PASCUAL RUIZ-VALDEPEÑAS, H., *Los cimientos de los Estados Unidos de Europa*, Netlibro, 2007.
- PÉREZ CALVO, A., *Integración europea y constitución europea*, núm. 4, Civitas Europa, marzo de 2000.  
— *Derecho comunitario, Derecho interno y principio de competencia*, Ponencia presentada al VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, diciembre de 2003.
- SALINAS DE FRÍAS, A., *Estudios Europeos*, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- SANZ FERNÁNDEZ, J., «El déficit democrático en la UE: el papel del Parlamento Europeo y de los Parlamentos de los Estados miembros», *Corts-Anuario de Derecho Parlamentario*, 4, 1997.